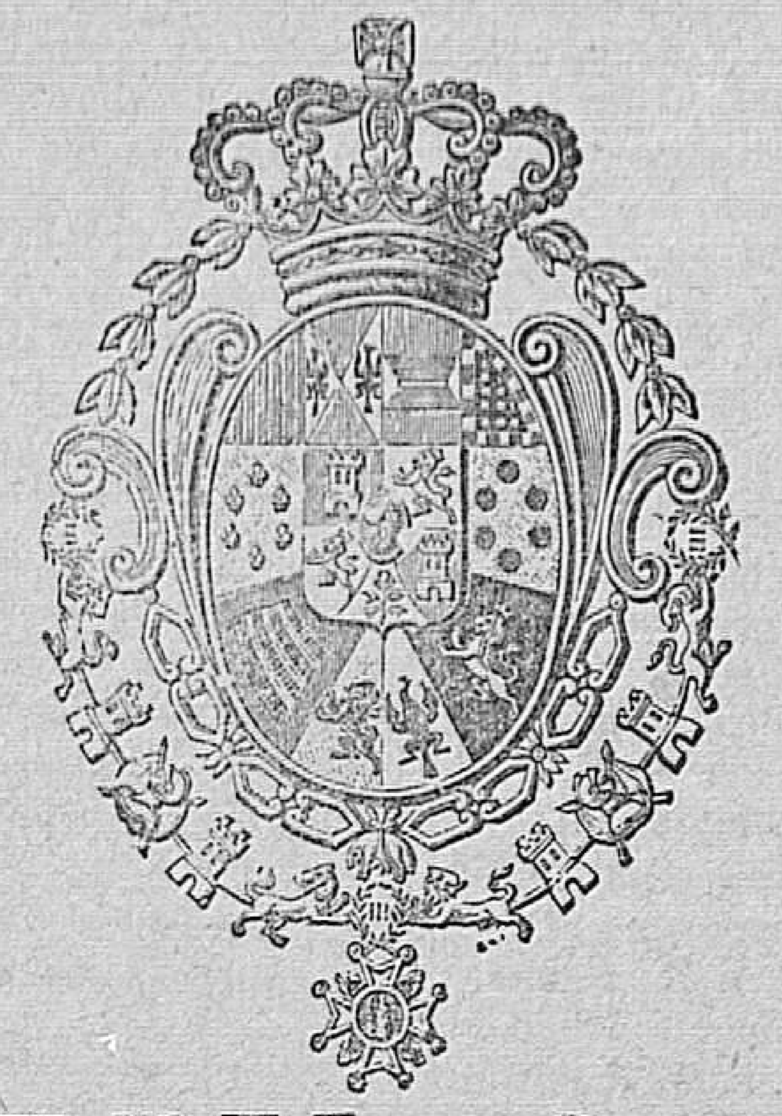
Año económico de 1891-92 | Miércoles 30 de Marzo | Número 233

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICIÓN NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	40.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 30 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Circular

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral me dice con fecha 24 del corriente lo que sigue:

«Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicacion algunas de las disposiciones legales que á dicha revision se refieren y solicitando una interpretacion que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuales son las soluciones mas adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el dia 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de «edad, domicilio y profesion»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, como han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesion del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del censo, de aquí la necesidad de que tambien se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como segun el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitirá las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envian, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el art. 12.

El art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el dia 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que en lo sucesivo el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse solo la del que reuna el carácter de elegible para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicacion correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de elegibles, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la division en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una seccion, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Córtes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptacion, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «Municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovacion de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestacion á los puntos consultados, la Junta Central, en sesion celebrada, bajo mi presidencia, el dia 23 del corriente, á que asistieron los señores D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmeron, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepon, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Fernando Leon y Castillo y Don Manuel de Eguilior ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del dia 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley Electoral, será, con relacion á los nombres de los electores y á la division de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formacion del Censo; en el domicilio y la profesion, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir, si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de mas de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho art. 12 de la ley Electoral, contendrá tambien, en los pueblos que excedan de 400 vecinos, una casilla mas, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales, con las demás de que habla el art. 13.

2.ª Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epígrafe *Número de órden*, dos casillas: una para la inscripcion general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su seccion, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante del traslado.

3.ª En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovacion bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la division de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.ª Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

Provincia de____ Ayuntamiento de____ Distrito municipal de____

SECCIÓN NÚM.____

Núm. de orden: de la lista general	Núm. de orden: en la Sección	APELLIDOS Y NOMBRES de los electores	Edad	Domicilio	Profesión	Si es ó no elegible para cargos concejiles	Sabe: leer	Sabe: escribir
514	1	A y A (N).........				Sí	Sí	Sí
515	2					No	Sí	No
520	3					Sí	Sí	Sí

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, *Alejandro Pidal y Món.*»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, á los que con esta fecha lo trascribo directamente.

Orense 26 de Marzo de 1892.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los dictámenes evacuados por la Comision facultativa nombrada en 24 de Septiembre último con el cargo de estudiar las deficiencias de nuestro servicio ferroviario y de proponer los medios convenientes para corregir aquellas;

Y vista la propuesta formulada por esa Direccion general, de acuerdo, en el fondo, con las conclusiones de los dictámenes citados;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que se adicionen los reglamentos de circulacion por la vía única de todas las Compañías de ferrocarriles con el artículo siguiente:

«Siempre que dos estaciones contiguas, *A* y *B*, convengan en que los trenes *M* y *N*,—se supone que *M* camina de *A* hacia *B*, y *N* de *B* hacia *A*,—que reglamentariamente deberían cruzar en *A*, lo hagan en *B*, al autorizar la estacion *B* el cambio de cruce, se hará pública la autorizacion en dicha estacion por medio de la campana de anden; y al expedir la estacion *A* el tren *M*,—en virtud de la autorizacion concedida por la estacion *B*,—lo avisará telegráficamente á dicha estacion *B*, en la cual se hará tambien público el aviso por medio de la referida campana.»

Segundo. Que se prevenga á todas las Compañías de ferrocarriles que para 1.° de Julio de 1892, sin excusa ni pretexto de ningun género, deberá hallarse cumplimentado lo dispuesto respecto á frenos por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1888 y de 10 de Mayo de 1890; es decir, que para la fecha indicada, deberán hallarse provistos de frenos continuos automáticos de cualquiera de los tres sistemas aprobados por el Gobierno,—de aire comprimido sistemas Westinghouse ó Carpenter, ó por el vacío sistema Smith-Hardy,—los vehículos de todos los trenes que en cualquier trayecto de su marcha alcancen ó excedan la velocidad de 50 kilómetros por hora, debiendo cumplirse estas disposiciones de tal suerte, que en ningun caso ni por ningun concepto quede sin enfrenar más de la cuarta parte de las ruedas del tren; y que en los trenes que en cualquier punto de su marcha reglamentaria alcancen la velocidad de 55 ó mas kilómetros por hora, quede enfrenada la totalidad de sus ruedas.

Tercero. Que se ordene á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles que, en un plazo improrrogable de quince dias, manifiesten á la Direccion general de Obras públicas, si las necesidades del servicio se hallan cumplidamente satisfechas con las velocidades asignadas actualmente á los trenes, ó si consideran necesario que se aumente hasta 50 ó mas kilómetros por hora la de alguno ó algunos de aquellos que al presente no llega á tal límite.

Cuarto. Que se ordene á los expresados Ingenieros Jefes que, en el término de un mes, propongan á la Direccion general la marcha progresiva que deberá seguirse por las Compañías para la adquisicion y colocacion de los frenos dentro del plazo señalado en el número segundo, teniendo en cuenta, no solo los trenes que segun los itinerarios vigentes alcanzan la velocidad de 50 kilómetros por hora, sino ademas los que en concepto de las Divisiones deban llegar á dicha velocidad y hayan sido incluidos en las propuestas de que habla el número precedente.

Quinto. que se ordene:

A los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Madrid, de Sevilla, del Oeste y del Noroeste, que en el plazo de ocho dias eleven propuestas:

1.° De las líneas de la red que inspeccionan, en que las campanas de alarma deberán hallarse establecidas para 1.° de Enero de 1893.

2.° De las líneas en que dichos aparatos deberán estar funcionando en 1.° de Enero de 1894.

A los Jefes de las divisiones del Norte y del Este, que prevengan: el primero á las Compañías de los ferrocarriles del Norte, de Bilbao á Portugalete, de Bilbao á las Arenas, y de Durango á Zumárraga; y el segundo á las de Almansa á Valencia y Tarragona, y de Tarragona á Barcelona y Francia, que en el término de un mes presenten con el debido detalle el sistema de campanas eléctricas de alarma que se propongan adoptar, indicando su distribucion en las líneas; en la inteligencia de que para 1.° de Enero de 1893 deberán hallarse instalados dichos aparatos en las líneas y secciones siguientes:

Compañía del Norte.

Linea de Madrid á Hendaya

Secciones de Madrid á Avila.
Idem de Medina á Venta de Baños.
Idem de Alsasua á Hendaya.

Linea de Zaragoza á Barcelona

Seccion de Barcelona á Tarrasa.

Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona.

Linea de Almansa á Valencia

Seccion de Játiva á Valencia.

Linea de Valencia á Tarragona

Secciones de Valencia á Castellon.
Idem de Vinaroz á Ampolla.

Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia.

Secciones de Martorell á Barcelona.
Idem de Barcelona á Mataró y Empalme por el litoral.
Idem de Barcelona á Granollers y Empalme por el interior.

Compañía de Bilbao á Portugalete.

Toda la linea.

Compañía de Bilbao á las Arenas.

Toda la linea.

Compañía de Durango á Zumárraga.

Toda la linea.

Y que para 1.° de Enero de 1894, deberan estar funcionando las campanas en las lineas y secciones siguientes:

Compañía del Norte.

Secciones de Avila á Medina.
Idem de Venta de Baños á Alsasua.

Linea de Zaragoza á Barcelona

Seccion de Tarrasa á Manresa.

Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona.

Linea de Almansa á Valencia

Seccion de Venta la Encina á Játiva.
Linea de Valencia á Tarragona
Secciones de Castellon á Vinaroz.
Idem de Ampolla á Tarragona.

Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia

Linea de Tarragona á Barcelona

Seccion de Tarragona á Martorell.

Linea de Barcelona á Francia

Seccion de Empalme á Gerona y Portbou.

Al elevar las expresadas Divisiones con su informe á la Direccion general de Obras públicas los proyectos presentados por las Compañías, propondrán los plazos en que deberán verificarse cada uno de los trabajos necesarios para que la reforma quede planteada en las fechas expresadas.

Sexto. Que si las Compañías de ferrocarriles no diesen cumplimiento á cuanto á ellas se refiere en los números anteriores y dentro de los plazos que en los mismos se señalan, se proceda por la Administracion pública á la instalacion de los frenos continuos automáticos y de las campanas de alarma á costa de aquellas, señalándoles al efecto las cantidades que se calculen necesarias para la ejecucion de los trabajos, y que las Compañías deberán consignar en la Caja general de Depósitos á disposicion del Gobierno; y de no hacerlo así en el plazo que se les señale, se dispondrá la incautacion de los fondos de las estaciones, con arreglo á lo que dispone el art. 23 del vigente reglamento de policía de ferrocarriles.

Séptimo. Que se imponga á las Empresas la obligacion de colocar discos avanzados en todas las estaciones que se hallen desprovistas de estos aparatos, así como tambien en las bifurcaciones y cruzamientos á nivel de vías férreas, y en todos aquellos puntos que por una causa cualquiera convenga proteger.

Los Ingenieros Jefes de las Divisiones manifestarán á la Direccion general en el plazo de un mes cuales son los discos que deben colocarse en cumplimiento de esta disposicion, indicando al propio tiempo el término que para ello deberá otorgarse á las Compañías.

Los discos deberán situarse, por regla general, y siempre que circunstancias especiales no aconsejen otra cosa, respecto á las agujas ó puntos que protejan á las disposiciones siguientes: 800 metros en rampa de seis milésimas; 1.000 metros en horizontal y en rampa hasta de seis milésimas; 1.200 metros en pendiente hasta de ocho milésimas, y 1.500 metros en pendiente que exceda de ocho milésimas.

Se colocarán con arreglo á estas prescripciones los discos hoy existentes que no se ajusten á ellas.

Octavo. Se procederá á cambiar las agujas que sea necesario para que todas sean de las llamadas de recubrimiento y de igual longitud, y se hallen provistas de indicadores de direccion; y al efecto, los Ingenieros Jefes de las Divisiones, teniendo en cuenta la importancia de las estaciones y la de la circulacion de trenes, propondrán en el término de tres meses, y la Direccion general de Obras públicas señalará despues los plazos en que las Compañías han de realizar esta reforma.

Noveno. Interin no se establezca la comunicacion entre los viajeros y agentes de los trenes, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio del año próximo pasado, se colocará en el ténder una campana que se halle en comunicacion con los furgones de cabeza y de cola del tren, por medio de una cuerda ó de un cable de alambre, á fin de que pueda en caso necesario darse al maquinista la señal de alarma.

Décimo. El reglamento de señales de 8 de Agosto de 1872, queda adicionado con el siguiente artículo:

«Cuando convenga hacer señal de alto á un tren que haya salido de una estacion y no se halle aun á gran distancia de ella, el Jefe de la misma hará repicar fuertemente la campana de andén, y esta señal la transmitirá el guarda encargado de la maniobra del disco, abriéndolo y cerrándolo varias veces consecutivas. Los agentes del tren deberán ir mirando al disco mientras éste sea visible; y avisarán al maquinista, por medio de la campana del ténder, cuando observen la referida señal de parada.»

Undécimo. Se adicionarán los respectivos reglamentos de circulacion por la vía única de las diversas Compañías con el artículo siguiente:

«El Conductor de todo tren cuyo cruzamiento regular se altere, deberá cerciorarse personalmente en el gabinete telegráfico de la estacion en que se le notifique el camino de cruce, de que se han cumplido exactamente las

prescripciones reglamentarias establecidas por tales cambios.»

Duodécimo. Que se ordene á la Compañía de ferrocarriles del Norte que estudie y proponga la modificacion de los discos ó faroles rojos que llevan en la parte anterior sus máquinas locomotoras, á fin de evitar que, como hoy sucede, la luz se apague con frecuencia ó sea tan poco intensa que no se distinga ni aun á pequeña distancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

(G. núm. 79.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Don Francisco Valdés Hurtado, Administrador del oficio de Procurador de la Audiencia de la Habana de D. Herminio del Barrio, elevada por el Gobernador general de la isla de Cuba en queja del acuerdo de la Sala de gobierno de dicha Audiencia, negándose á examinarle hasta que se publicasen los reglamentos á que se refiere el artículo 487 de la Compilacion de las disposiciones orgánicas de la Administracion de justicia de 5 de Enero de 1891, y solicitando se declare que no es necesario esperar á que se publicase el reglamento de exámenes, para que con arreglo al mismo lo sufra el interesado y los demas propietarios y administradores de oficios de Procurador, segun debe interpretarse la Real orden de 15 de Abril de dicho año, que dispuso se respetasen los derechos adquiridos, entre los que está el de presentar administradores para servir los oficios que deberán ser examinados por la Audiencia, para que ejerzan el cargo segun y de la manera que lo hacen los demas de su clase, puesto que no hay disposicion alguna en contrario; vista la consulta elevada por dicha Audiencia sobre el asunto; y

Resultando del informe de la expresada Sala de gobierno que, de acuerdo con el Fiscal, manifiesta que en realidad no afecta á los derechos adquiridos por los citados Procuradores la forma en que hayan de acreditar su pericia, puesto que este requisito se les ha exigido siempre por medio del oportuno examen antes de empezar á ejercer sus cargos, y no cree, por tanto, que la Real orden de 15 de Abril de 1891, que dispuso se respetasen los derechos adquiridos por los Procuradores, haya venido á suspender los preceptos de la Compilacion referentes á ese particular, ni por tanto que pueda hacerse la declaratoria general que se pretende, debiendo acomodarse los exámenes de cuantos traten de servir las funciones de Procurador, bien sea con el carácter de propietarios ó con el de administradores de oficios enajenados, á las formalidades que se establezcan en los Reglamentos, y someterse en todo caso la consulta á este Ministerio para que si se estima conveniente se dicte una disposicion general:

Resultando que el Gobernador general de la isla de Cuba informa en el sentido de que los Reglamentos que han de determinar la pericia á que se refiere el citado artículo de la Compilacion no son aplicables sino á los que de nuevo sean nombrados para estos cargos en los casos en que segun la Real orden de 18 de Julio de 1891 sea procedente aplicar en toda su extension las prescripciones de la Compilacion que vienen á declarar libre el ejercicio del cargo, pero que no pueden ser aplicables á los que posean bien en propiedad ó en administracion oficios enajenados de esta clase, para los que subsisten las disposiciones anteriores, que establecían la forma de ser examinados, así como las demás condiciones que tenían que llenar para entrar á ejercer sus cargos, como parece desprenderse tambien de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril antes citada:

Considerando que por dicha Real orden se declara que las disposiciones relativas á la organizacion de los Procuradores consignadas en la referida Compilacion de 5 de Enero de 1891, no tienen efecto retroactivo ni pueden perjudicar, por tanto, derechos adquiridos:

Considerando que con arreglo á esta disposicion los propietarios y administradores de oficios enajenados de Procurador han de continuar rigiéndose por la legislacion anterior en lo referente á exámenes cuya legislacion exige que mediante el título provisional expedido por el Gobernador general se presenten los interesados á sufrir examen y prestar juramento ante la Audiencia del respectivo territorio y á tomar razon del expresado título:

Considerando que de obligarles á acreditar la pericia que se requiere para ejercer el cargo en el tiempo y forma que previene el reglamento dictado en 8 de Agosto de 1891, podrían sufrir perjuicios de consideracion, puesto que los exámenes, segun dicho reglamento, solo tienen lugar una vez al año en cada Audiencia, y los administradores solo tienen el plazo de un año para presentar la Real confirmacion, so pena de caducidad del oficio, que podía ser tambien revertido al Estado, segun la antigua legislacion, si aquel se hallase un año sin servidor:

De acuerdo con el dictamen del Gobernador general de la isla de Cuba y con lo propuesto por esa Direccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Francisco Valdés Hurtado y declarar que las disposiciones del reglamento de exámenes para los aspirantes á Procuradores de 8 de Agosto de 1891 no son aplicables á los propietarios de oficios enajenados de dicha clase que se hallen ejerciéndolos ni á los que por llegar á la mayor edad entren á desempeñarlos, ni á los administradores que aquéllos designen para servirlos en uso de su derecho, los cuales habrán de ser examinados por las respectivas Audiencias, con arreglo á la legislacion anterior, tan pronto como obtengan y presenten sus títulos provisionales expedidos por los Gobernadores generales, y sin perjuicio de solicitar y obtener la Real confirmacion de dichos títulos en los plazos señalados por la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1892.—Romero.—Señor Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 78.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 establece como mérito, que determina preferencia en la formacion de ternas para la provision de Registros comprendidos en el tercero de los turnos reglamentarios, la circunstancia de haberse distinguido el Registrador en el desempeño de su cargo, prestando servicios especiales y extraordinarios. Esta disposicion, que estaba contenida en la regla 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, obtuvo, mientras rigió este Real decreto, una interpretacion uniforme, mediante la cual se formó por ese Centro directivo la constante jurisprudencia de no estimar como servicios extraordinarios, para aquel efecto, los que deben prestar los Registradores de la propiedad por exigencias terminantes de la ley.

Mas como en el cumplimiento de los deberes que la ley impone cabe el demostrar, y conviene que se demuestre, el mayor esmero y la aplicacion mas decidida, no es justo que pase desatendido el funcionario que, sin llegar á prestar servicios que merezcan en rigor la calificacion de extraordinarios, se haya, no obstante, distinguido en el desempeño del cargo por su celo.

Por estas consideraciones, y á fin de fijar la interpretacion que debe darse á la expresada disposicion;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se consideran como servicios extraordinarios, para los efectos de la regla 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 Noviembre de 1890, los que presten los Registradores de la propiedad en cumplimiento de la ley Hipotecaria, de su reglamento y de las demás disposiciones á que están sujetos en el desempeño de su cargo, á menos que circunstancias especiales extraordinarias y muy calificadas aconsejen al Gobierno otra resolucion.

2.º Los Registradores de la propiedad que, sin lograr la declaracion de méritos conforme á la expresada regla, obtengan de ese Centro directivo la de haberse distinguido en el desempeño de su cargo por su celo, tendrán derecho á ser incluídos en las ternas que se formen para la provision de Registros anunciados al tercero de los turnos reglamentarios, con preferencia á otros que no hayan obtenido esta declaracion, y sin perjuicio de aquellos aspirantes que hayan sido comprendidos en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 5.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

(G. núm. 83.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Diciembre último, el cual se remite al señor Gobernador civil, para insertar en el Boletin oficial *de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley municipal.*

Sesion ordinaria de 5 de Diciembre de 1891

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 8 de idem

Se aprobaron las actas de 24 y 28 de Noviembre último y 5 del actual.

Se aprobó la distribucion de fondos para el presente mes.

Se acordó que en el presente mes, se verifique la rectificacion anual del padron de habitantes del distrito.

Idem el pago de 11 pesetas á don Nemesio Pérez, por cuatro manos de papel de música facilitados para la banda municipal.

Idem aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, en todo el mes de Octubre último, y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Idem que una Comision compuesta de los Sres. D. José Alvarez Seara, Don Constantino Alvarez Vazquez y Don José Rodriguez Santos, forme la lista de electores para la eleccion de Compromisarios para Senadores.

Idem el pago de 6 pesetas á don Manuel Gutiérrez por desarmar y trasladar al almacen el palco colocado en la Alameda del Concejo, para tocar la banda de música durante el verano último.

Idem aprobar la liquidacion del alumbrado público con petroleo, correspondiente al mes de Octubre último, y que las 1.594 pesetas 71 céntimos que importa, se satisfagan al contratista de dicho servicio D. Casimiro Diaz.

Idem autorizar á José Rodriguez Fernandez para reedificar la casa número 1.º del pueblo de Zain, perteneciente á este municipio.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem estimar la excepcion de hijo único en sentido de la Ley de viuda pobre á quien auxilia, á favor de Arturo Fariñas Alvarado; que se remita el expediente original á la Comision provincial, y que se ponga certificacion de este acuerdo, en el expediente general del reemplazo de 1890.

Se acordó que los Regidores Síndicos D. José Rodriguez Santos y don Arturo Noguerol, se pongan de acuerdo entre sí, para asistir al sorteo de los reclutas del reemplazo del presente año.

Idem que quede de manifiesto en Secretaria para estudio de los señores Concejales, una instancia producida por D. Julian Tizon Blanco, en solicitud de autorizacion para establecer un puesto de venta de pescado, legumbres y carnes en el terreno sobrante de la via pública, sito en la travesía de la calle de Alba, en donde construirá una caseta de madera para dicho fin.

Idem que quede tambien de manifiesto en Secretaria para el propio objeto, otra instancia de D. Constantino Fernandez, en pretension de que se le autorice para construir un kiosco de madera en la plazuela de la Magdalena, con destino á la venta de pescado y otros artículos.

Idem conceder una subvencion de 50 pesetas al sepulturero municipal D. Paulino Perez Garcia, para atender en parte, á los gastos que se le originaron en el adecentamiento del cementerio católico.

Sesion ordinaria de 12 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 15 de idem

Se aprobaron las actas anteriores.

Se acordó remitir á informe de la Comision de policía urbana, una instancia de D. Ricardo y D. José Andrés Gutierrez Rodriguez, en la que solicitan se reponga la rasante de la calle de Santo Domingo, por causarles perjuicios á sus casas, con motivo de las obras de embaldosado que se están ejecutandb por administracion.

Idem autorizar á José Iglesias Guede, para construir una rampa y un muro de cerramiento en la finca que posee en la margen izquierda de la carretera general de Villacastin á Vigo sita en términos de Sejalvo.

Idem conceder licencia á D. Manuel Abadin, para colocar una rampa provisional, para dar entrada á su finca denominada Campiñas, contigua á la carretera de Villacastin á Vigo, inmediata al pueblo de Sejalvo.

Idem autorizar á D. Hermenegildo de la Cruz, para hacer un caño de desagüe á la alcantarilla de la calle de Santo Domingo, para servicio de su casa núm. 50 de dicha calle.

Se acordó conceder licencia á don Darío Gomez para reconstruir la chimenea de su casa número 1.º del Paseo de la Alameda.

Idem remitir á informe de la Comision de policía urbana el proyecto formado por el Arquitecto municipal de las obras de prolongacion en línea recta de la calle que desde la del Padre Feijóo ha de terminar en la del Progreso, ó sea la Seccion comprendida entre la última y la del Villar.

Idem incluir en el próximo presupuesto adicional la cantidad de 105 pesetas 75 céntimos para pagar á don Manuel Montes Campos el importe de varias obras ejecutadas en el cementerio católico.

Idem autorizar á D. Constantino Fernandez para que pueda construir un kiosco de madera en la plazuela de la Magdalena, contiguo á la esquina de la iglesia de Santa María la Mayor, para establecer en él un puesto de venta de pescado y otros artículos.

Idem conceder licencia á D. Julian Tizon Blanco para construir una caseta de madera en terreno sobrante de la via pública perteneciente al Municipio en la Travesía de la calle de Alba al objeto de establecer en ella un puesto de venta de pescado y mariscos de todas clases, así como legumbres, frutas y hortalizas y con la conveniente separacion otro de carnes, destinadas al consumo público.

Idem conceder á D. Benito Fernandez Alonso la cantidad de 150 pesetas para atender en parte á los gastos de impresion de un Opúsculo titulado «Armas de Orense».

Idem construir dos plazas de abastos en esta ciudad y nombrar una Comision compuesta de los señores D. José Rodriguez Sotelo, D. Antonio Fuentes y D. Miguel Francisco Gutierrez para que, en union del Arquitecto municipal, propongan los sitios en que han de emplazarse, y redacte las bases para anunciar en concurso la presentacion de proyectos.

Sesion ordinaria de 19 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 22 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 15 y 19 del actual.

Se acordó el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem autorizar á D. Deogracias Rollán para colocar un muestrario en su casa núm. 8 de la calle de la Paz.

Idem aprobar la nómina formada por el Arquitecto municipal de los jornales y materiales invertidos por administracion en las obras de modificacion de la alcantarilla de la calle de Santa María y satisfacer las 43 pesetas que importa á los individuos que comprende la misma.

Idem el pago de 438 pesetas 45 céntimos que importan las nóminas formadas por el propio Arquitecto por jornales y materiales invertidos por administracion en el empedrado y arreglo de la calle de Puerta de Aire.

Idem de 405 pesetas 86 céntimos que importan los jornales y materiales invertidos por administracion en el empedrado y arreglo de la calle de Santo Domingo.

Idem la concesion de una toma de aguas del canal á D. Claudio Arias para usos domésticos del sotabanco de su casa núm. 55 de la calle del Progreso.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicacion del señor Gobernador civil de la provincia en la que transcribe la Real orden que deniega la pretension de este Municipio para ampliar el cementerio actual, y que se instruya inmediatamente el oportuno expediente para proceder á la construccion de un nuevo cementerio. En su consecuencia se acordó oficiar al señor Arquitecto municipal para que active lo más posible el proyecto de dicha obra, que le está encargada.

Se acordó acatar la Real orden de 17 del corriente mes, por la cual se desestima la alzada interpuesta por este Ayuntamiento y confirma el acuerdo del señor Gobernador civil que revocó el tomado por la Corporacion en 16 de Junio último, y mandando se recibieran los contadores que entregaba D. Enrique Vidal, abonando á éste el importe de los mismos á precio de factura.

Idem aprobar el proyecto formado por el Arquitecto municipal referente á la construccion de un trozo de calle que desde la del Padre Feijóo ha de terminar en la del Progreso, ó sea la seccion comprendida entre la última y la del Villar, y que se eleve al señor Gobernador de la provincia para su aprobacion; que el Arquitecto municipal forme lo más pronto posible el proyecto de otro trozo de calle que partiendo de la Puerta de Aire empalme en la del Padre Feijóo, y nombrar una Comision compuesta de los señores D. Emilio Lovit, D. Javier Gaite y D. Antonio Fuentes para que en representacion del Ayuntamiento conferencie con el dueño ó duenos de los terrenos que han de ser expropiados para el trozo de calle á que hace referencia el proyecto aprobado, á fin de obtener la cesion de los mismos en las mejores condiciones para los fondos municipales.

Se acordó autorizar á la Comision de jardines y paseos para que por administracion adquiera 70 árboles de diferentes clases para las alamedas y paseos públicos.

Idem satisfacer la gratificacion de 100 pesetas al cantero municipal Manuel Gradin Orge por ser el que más se ha distinguido en el cumplimiento de su deber durante el primer semestre del año económico actual.

Sesion ordinaria de 26 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 29 de idem.

Se acordó encargar de la Secretaría de este Ayuntamiento al Oficial de la misma D. Constantino Suarez García, durante la ausencia del propietario D. Santiago Veiras Fernandez.

Idem aprobar las actas de las sesiones de 22 y 26 del actual.

Idem desestimar lo solicitado por D. Ricardo y D. José Gutierrez Rodriguez referente á reformar la rasante de la acera de sus casas números 31 y 35 de la calle de Santo Domingo.

Idem autorizar á doña Manuela Fernandez para colocar una verja y lápida sobre la sepultura de su hija Adela Fernandez.

Idem conceder licencia á D. Felipe Mosquera para colocar una verja de hierro en la sepultura que guarda los restos mortales de D. Juan Crespo Mosquera, Beneficiado que ha sido de esta Santa Iglesia Catedral.

Idem encomendar el servicio de conservacion y reparacion de toda la red de tubería existente dentro del casco de la poblacion á D. Juan Lino Iglesias, por la cantidad de 1.170 pesetas anuales.

Se enteró el Ayuntamiento de una carta dirigida al señor Alcalde por D. Benito Fernandez Alonso en la que dá gracias á la Corporacion por haberse servido subvencionar con la cantidad de 150 pesetas para atender en parte á los gastos de impresion del libro titulado «Armas de Orense».

Idem el pago de 71 pesetas 75 céntimos á Miguél Alvarez, importe del arreglo y hechura de prendas para uniforme de varios individuos de la banda de música municipal.

Idem aprobar la lista de electores para la eleccion de Compromisarios para Senadores, y que se exponga al público desde le 1.º al 20 de Enero próximo venidero á los efectos que determina el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Idem las listas de empadronamiento rectificado y exponerlas al público en la primera quincena del mes de Enero próximo, á fin de que cualquier residente en el término municipal pueda hacer uso del derecho que le concede el art. 19 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Idem facilitar al Sr. Arquitecto municipal cuantos antecedentes existen referentes á la construccion de una nueva capilla dedicada á S. Lázaro y que el mismo Sr. Arquitecto proceda con la mayor urgencia, á la formacion del correspondiente plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, para anunciar en subasta las obras.

A excitacion del Sr. Alvarez Seara, la Comision encargada para conferenciar con el dueño de los terrenos que han de ser expropiados para la apertura del trozo de calle que media desde la travesía de la del Padre Feijóo á la del Villar y de ésta á la del Progreso, manifestó que el dueño de los mismos le había dicho que el valor de los mismos lo apreciaba en 6.000 pesetas.

Orense 19 de Enero de 1892.—Santiago Veiras.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha acordó aprobar el extracto anterior.

Orense 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Miguél Valcarce.

RUBIANA

Por término de quince dias contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia el presente anuncio, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los proyectos de presupuesto adicional y definitivo correspondiente al ejercicio económico de 1891-92 y ordinario para el próximo de 1892 93.

Igualmente y durante el mismo plazo podrá ser examinada por quien lo desee la cuenta justificada de caudales, rendida por el Depositario de este Municipio como procedente del año económico de 1890-91.

Rubiana y Marzo 26 de 1892.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

ALLARIZ

Don Isidoro Barosa, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: que la corporacion municipal en virtud del correspondiente expediente que se ha instruido, declaró profugo con las demas responsabilidades que lleva consigo tal declaracion, á Benito Conde Veloso número 58 del actual reemplazo é hijo de Antonio y Ninfa de la Portela de Airavella.

Lo cual hago publico á los efectos de la busca y captura lo cual encarezco á todas las autoridades y les ruego que en el caso de llevarlo á cabo lo pongan á mi disposicion.

Allariz Marzo 25 de 1892.—Isidoro Barosa.

Imprenta LA POPULAR